

2) En caso de que no fuese posible llegar por dicha vía a una solución, las diferencias se resolverán por un procedimiento de arbitraje establecido por acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO 10

1) El presente Convenio General será ratificado y entrará en vigor en la fecha de la firma del canje de Instrumentos de Ratificación.

2) La duración del presente Convenio General será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por periodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio General por lo menos seis meses antes de cada vencimiento. Si el Convenio General dejara de regir a consecuencia de denuncia por una de las Partes Contratantes, sus disposiciones seguirán en vigor en el tiempo y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación, durante su vigencia respectiva, de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2 del artículo 1.º y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del Convenio General.

Hecho en Madrid el veintidos de mayo de mil novecientos setenta en dos ejemplares, uno en español y el otro en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado Español:
Gregorio López Bravo

Por la República Portuguesa:
Rui Patrício

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid el día 7 de mayo de 1973.

El presente Convenio General entra en vigor el día 7 de mayo de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de mayo de 1973.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de mayo de 1973 sobre caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos, cepos y hurones.

Ilustrísimo señor:

Habida cuenta de los perjuicios que de forma reiterada vienen padeciendo los cultivos agrícolas colindantes con las zonas de monte bajo habitadas por la especie conejo, y considerando, además, que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose en cuanto sea posible los contagios y pérdidas de renta ocasionados durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 29 y 35 del vigente Reglamento de Caza, ha dispuesto:

Primero.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa solicitud de los titulares interesados, podrán autorizar la caza del conejo con armas de fuego a partir de la fecha en que se presenten casos de mixomatosis y en tanto persista esta enfermedad en aquellos cotos de caza donde, en su totalidad o en determinadas zonas de los mismos, la abundancia de esta

especie justifique la adopción de esta medida. Las citadas autorizaciones, salvo casos excepcionalmente justificados, se concederán, como máximo, para el periodo comprendido entre el 1 de junio y la fecha de apertura de la caza menor.

Segundo.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa la oportuna comprobación de daños, podrán autorizar la captura de conejos con lazos y cepos durante el periodo de veda de la caza menor en aquellas fincas agrícolas o forestales no sometidas a régimen cinegético especial, si sus propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los predios solicitan autorización para reducir los daños producidos por esta especie en sus cultivos. Los conejos capturados en estas circunstancias no podrán ser objeto de venta o comercio.

Tercero.—En razón a la escasez de recursos cinegéticos o a las especiales circunstancias biológicas y climáticas que en relación con la especie conejo concurren en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipuzcoa, Huesca, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden no será de aplicación en las indicadas provincias. No obstante, y con el fin de proveer la posible alteración de las circunstancias actuales, se faculta al Director del ICONA para que, a propuesta de los Gobernadores civiles respectivos, oído por éstos el Consejo de Caza, pueda extender a estas provincias el régimen general previsto en dicho apartado.

Cuarto.—En los cotos de caza sin autorizaciones para la captura de conejos con lazos, cepos, redes y hurones y su comercialización en época de veda se concederán a los titulares que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Caza respecto a explotaciones de caza con fines comerciales.

Quinto.—La caza de conejos con hurón en los cotos establecidos con fines comerciales y en los privados y locales se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección del ICONA de 4 de noviembre de 1971 (Boletín Oficial de Estado de 1 de diciembre) por la que se regula la utilización y tenencia de hurones.

Sexto.—Toda persona que coloque o levante lazos, cepos o redes empleados para capturar conejos deberá estar en posesión de la correspondiente licencia de caza de clase A, B o D.

Septimo.—La caza de especies voladas durante el periodo para el que se extiendan las autorizaciones a que se refiere el apartado primero de la presente Orden será considerada como aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en el coto, falta administrativa grave especificada en el artículo 48.1.5 del vigente Reglamento de Caza, que, aparte de su sanción, puede llevar consigo la anulación de la declaración de acotado.

Octavo.—Quedan derogadas la Orden de 11 de marzo de 1972 dando normas respecto a la captura de conejos en época de veda (Boletín Oficial del Estado del 29) y la de 15 de junio de 1972 sobre captura de conejos con fines comerciales (Boletín Oficial del Estado del 30).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1973.

ALFONDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCIÓN de erratas del Decreto 895/1973 de 12 de abril, por el que se amplía la lista anéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones arancelarias 84.31 B-4-b, 84.33 J, 81.37 A, 84.45 C 9, 84.59-K, 85.11-A-2-c, 87.01 C y 87.07-A-2, y se prorroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a la posición arancelaria 83.51

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 106 de fecha 3 de mayo de 1973, páginas 3909 y 3910, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: